



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1116/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución PES/49/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

SUP-JE-1116/2023

- 2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

- 3 **B. Denuncia.** El diez de febrero, Morena denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México, por la comisión de actos anticipados de campaña; así como por *culpa in vigilando* al citado instituto político y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, con motivo de la presunta colocación de propaganda política-electoral en diversas bardas a lo largo de dicha entidad federativa.

- 4 **C. Resolución impugnada (PES/49/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el catorce de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió declarar inexistente las infracciones denunciadas.

- 5 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el diecinueve de marzo siguiente, Morena presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

- 6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1116/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



7 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional pretende comparecer como tercero interesado.

8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable

9 El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

10 Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de posibles actos anticipados de campaña atribuidos a Paulina Alejandra del Moral

Vela, entonces precandidata a la gubernatura de esa entidad, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Revolución Democrática y Nueva Alianza.

- 12 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Causales de improcedencia

- 13 El Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

- **Falta de interés y legitimación**

- 14 Aduce que el presente medio de impugnación es improcedente porque no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, relativo a la falta de interés y legitimación de la parte actora.

- 15 En el caso se estima que la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, en virtud de que la demanda fue presentada y firmada por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le fue reconocida en la instancia previa, al interponer las denuncias que motivaron el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se reclama.

- **Frivolidad**



- 16 En otro orden de ideas, señala que el escrito es lacónico e incoherente, porque su contenido constituye meras apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas, al no demostrar la existencia de violaciones constitucionales y/o legales, además de que no combate los razonamientos expuestos por el Tribunal local.
- 17 Es **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de manera notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.
- 18 Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
- 19 En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en oposición a lo manifestado por el tercero interesado, Morena sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la resolución del tribunal local dentro del procedimiento especial sancionador, al considerar que no se analizaron de manera exhaustiva los hechos que se hicieron valer en la denuncia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 20 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 21 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y

recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.

22 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el catorce de marzo, y esta le fue notificada al promovente el quince siguiente.

23 De esta forma, el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo; por lo que, si la demanda de juicio electoral se presentó en esta última fecha, resulta evidente que ello fue de manera oportuna.

24 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación satisface estos requisitos, conforme a lo expuesto en el apartado previo.

25 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

26 Morena denunció la existencia de distintas bardas en Estado de México en donde se promocionaba de manera abierta al electorado, a Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de esa entidad federativa, la ausencia de los permisos por parte de los propietarios de los inmuebles y por ende, la supuesta falta de cuidado del citado partido y de los diversos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

27 Conforme al acta circunstanciada 134/2023³, se acreditó la existencia de nueve bardas con la publicidad denunciada, cinco con el nombre de Alejandra del Moral, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional, y cuatro con el nombre y frases afectivas, las cuales se muestran a continuación:

Fotografía	Descripción
	<p>Ubicación Calle Francisco I. Madero #584, Santa María Ajoloapan, Hueyoptla, Estado de México.</p> <p>Contenido ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE, DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>
	<p>Ubicación Calle Miguel Hidalgo #217, Santa María Ajoloapan, Hueyoptla, Estado de México.</p> <p>Contenido ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE, DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>
	<p>Ubicación Calle Miguel Hidalgo, esquivia Calle 16 de Septiembre, Hueyoptla, Estado de México.</p> <p>Contenido ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE, DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>
	<p>Ubicación Carretera Hueyoptla-Zumpango, Kilómetro 9.5, Barrio Huycalco, municipio de Hueyoptla, Estado de México</p> <p>Contenido ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE, DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>
	<p>Ubicación Autopista Toluca-Temoaya, municipio de Temoaya, Estado de México</p> <p>Contenido “ALE” “DEL MORAL” DEL LADO DERECHO PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE, DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>

³ Consultable a fojas 93 a 99 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JE-1116/2023.

Fotografía	Descripción
	<p>Ubicación Avenida Chimalhuacán #702, colonia Esperanza, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>Contenido "A" "LEJA"</p>
	<p>Ubicación Carretera Ixtlahuaca-San Bartolo Oxtotitlán, Jiquipilco, Estado de México.</p> <p>Contenido BIENVENIDA ALEJANDRA DEL MORAL</p>
	<p>Ubicación Autopista Toluca-Ixtlahuaca, Ixtlahuaca, Estado de México.</p> <p>Contenido BIENVENIDA ALEJANDRA DEL MORAL ♥□ "ALE" "GRIA"</p>
	<p>Ubicación Autopista Toluca-Ixtlahuaca, Ixtlahuaca, Estado de México.</p> <p>Contenido TE AMO ♥□ ALEJANDRA DEL MORAL</p>

II. Consideraciones de la responsable

- 28 Al resolver el procedimiento respectivo, el Tribunal Electoral local consideró que era **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña; en esencia porque, por una parte, la propaganda denunciada estaba enmarcada en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, al identificarse el nombre de Alejandra del Moral Vela como posible precandidata de dicho instituto político a la gubernatura del Estado de México.
- 29 Por otro lado, porque en los restantes casos se identificaba el nombre de la citada persona, pero con alusiones de bienvenida, o incluso con expresiones de tipo afectivo, lo que denotaba que no se habían



emitido con la intención de persuadir al electorado, sino en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

30 Derivado de lo anterior, al declarar inexistente la infracción señalada, la responsable consideró que no era procedente sancionar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Revolución Democrática, y Nueva Alianza, por culpa *in vigilando*.

31 Finalmente, con relación a la falta de permisos para colocar la propaganda en propiedad privada, la responsable la desestimó al considerar que Morena no había demostrado al menos de manera indiciaria la existencia de esa infracción.

III. Pretensión, agravios y litis

32 La pretensión de Morena radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, por consecuencia, se sancione a los entes denunciados en virtud de que existen los elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña.

33 Para lograr lo anterior, el citado partido político aduce como motivo de agravio, en esencia, la indebida motivación de la resolución controvertida, pues en su estima, existían frases y mensajes los que analizados correctamente llevan a acreditar los actos anticipados de campaña.

34 A partir de lo expuesto, la litis en el presente asunto radica en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México fue apegada a Derecho o, si tal como refiere el promovente, los materiales combatidos debieron tenerse como constitutivos de infracciones en materia electoral por parte de los sujetos denunciados.

IV. Análisis de la controversia

35 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia, tal y como se expone enseguida.

A. Marco normativo

a) Fundamentación y motivación

36 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

37 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

38 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

39 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

40 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las



circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

- 41 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

- 42 El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, prevé que, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- 43 Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.
- 44 En tanto que, en el artículo 482, fracción III, del citado código, establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

45 Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes⁴:

- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
- **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
- **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

46 De dichos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación debe verificarse si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

⁴ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010.



- 47 Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral⁵.
- 48 Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

B. Caso concreto

- 49 Como se adelantó, el partido promovente reclama la indebida motivación de la resolución controvertida, pues considera que la propaganda denunciada, contrario a lo resuelto, sí incluía frases de apoyo constitutivas de actos anticipados de campaña a favor de Paulina Alejandra del Moral Vela; ello, en el entendido que el propio Partido Revolucionario Institucional reconoció que dichos mensajes fueron difundidos a favor de dicha candidata con relación a la figura de la Coordinación para la Defensa del Estado de México.
- 50 De esa forma, para el actor fue incorrecto que la responsable tuviera a las expresiones “Bienvenida Alejandra del Moral”, “Alegría”, “Te amo Alejandra del Moral” como mensajes amparados en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues el partido postulante admitió que fueron difundidos a favor de la citada candidata.

⁵ Como lo establece la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

51 Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de los permisos de los propietarios de las bardas materia de la denuncia, aduce que el Tribunal Responsable debió considerar que a quien le correspondía demostrar el cumplimiento de dicho requisito era a la parte denunciada; ello, pues a su parecer, debía operar la carga dinámica de la prueba.

52 Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

53 En principio, resulta necesario precisar cuáles fueron aquellas expresiones que se contenían en las bardas denunciadas por el partido actor:

“ALE DEL MORAL

PRECANDIDATA A GOBERNADORA

*VALIENTE, DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*

“❤️👉BIENVENIDA ALEJANDRA DEL MORAL”

“ALEGRIA”

“TE AMO ❤️👉 ALEJANDRA DEL MORAL”

54 En primer lugar, esta Sala Superior coincide con la conclusión adoptada por la autoridad responsable por lo que hace a las bardas en las que se verificó que aparecía el mensaje *“ALE DEL MORAL”* *“PRECANDIDATA A GOBERNADORA”* *“VALIENTE, DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*.

55 Lo anterior, pues de su contenido se desprende que fueron generadas en el contexto del proceso de elección interna del Partido Revolucionario Institucional para la designación de la candidatura a la gubernatura del Estado de México.



56 En efecto, tal y como lo refiere el Tribunal local responsable, dichas frases:

- Se encontraban dirigidas a ratificar la posible candidatura (delegados de la Convención Estatal) de un partido político a la gubernatura del estado.
- Aparecía el nombre de la denunciada y su calidad como precandidata a la gubernatura del Estado de México.
- Se identificaba al partido en el que se realizó la contienda interna, sin que fuera necesario que en la propaganda apareciera el logotipo del instituto político.

57 Estos razonamientos son acordes con el criterio de esta Sala Superior para sostener que la propaganda denunciada se había generado en el periodo de precampaña electoral, pues los mensajes contenidos en ella iban dirigidos al órgano partidista encargado de ratificar la candidatura (delegados de la Convención Estatal); además de que, en ella no se hacía un llamado expreso a votar en favor o en contra de una determinada opción política, ni se promocionaba una plataforma o propuesta gubernamental en el periodo de campaña electoral.

58 Aunado a ello, la responsable correctamente sostuvo que, si bien en la misma no se incluyó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional la propaganda no era susceptible de generar una confusión entre el electorado, pues esta cumplía con los parámetros exigidos en la tesis VI/2018⁶, la cual establece que la propaganda es válida cuando se incluya: **1)** el nombre de la candidatura; **2)** el cargo

⁶ Tesis VI/2018, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO”.

al que se aspira; y **3)** se haga referencia al partido o partidos que lo postulan.

59 Ahora bien, con relación al resto de las bardas donde se emplearon las frases: “❤️🗳️BIENVENIDA ALEJANDRA DEL MORAL”, “ALEGRIA”, y “TE AMO ❤️🗳️ ALEJANDRA DEL MORAL”, si bien en las mismas se advierte el nombre de una aspirante a la gubernatura del Estado, en el caso se estima que tal como lo determinó el Tribunal responsable, tampoco podrían actualizarse las conductas denunciadas.

60 Lo anterior es así, ya que en ninguna de ellas se advierte alguna expresión que llame a votar a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o plataforma electoral en la elección que se realizaría en el Estado de México ni que tuvieran la finalidad de incidir de manera directa en el sentido del sufragio del electorado.

61 Por el contrario, cada una de las citadas frases deben enmarcarse en el derecho de las personas a la libertad de expresión, pues conforme a la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones dentro del contexto de una contienda interna, por parte de los militantes, simpatizantes, candidatos y dirigentes partidistas, propicia la formación de la opinión pública, la cultura democrática y el debate de posiciones.

62 En ese sentido, si respecto a estas últimas frases únicamente se advertían diversas expresiones genéricas que en nada se relacionaban con alguna candidatura en específico, es posible validar que las mismas se habían emitido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cual motivaba a declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.



- 63 Lo anterior, sin que sea relevante para el caso que dichas expresiones denunciadas hayan sido difundidas respecto de la citada ciudadana, con relación a la figura de la Coordinación para la Defensa del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, pues lo cierto es que ninguna de las frases a las que se ha hecho referencia, pudieron implicar la comisión de actos anticipados de campaña electoral, dada la inexistencia de símbolos, lemas o frases que permitieran identificar a la denunciada como candidata del proceso electoral local ni expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquiera otra similar que pudiera traducirse como algún equivalencia funcional.
- 64 En ese sentido, contrario a lo alegado, en las bardas en las que se emplearon frases de bienvenida y afecto hace Alejandra del Moral Vela, atinadamente la responsable consideró que de su contenido no era dable desprender que se tuvo la intención de posicionar a la citada ciudadana de forma anticipada al periodo de campaña, o incluso con la intención de generar confusión en el electorado.
- 65 Ello, pues en ninguno de los mensajes ahí contenidos se utilizaron expresiones que significaran o se tradujeran en un apoyo directo e indubitable hacía la precandidata denunciada, ni manifestaciones que, en su caso, descalificaran las perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político, o que pudieran ser consideradas como la presentación de una plataforma electoral en busca de adeptos.
- 66 Esto último, porque una plataforma electoral consiste en la estrategia de un partido y/o candidatura para participar en el proceso electoral, que se basa en el establecimiento de propuestas para la ciudadanía, la delimitación de los temas a los que se dará importancia en la gestión, los problemas que tratarán de resolver, los logros que pretenden, etcétera.

- 67 Por tanto, para esta Sala Superior el análisis realizado por el Tribunal responsable fue debidamente motivado, pues en un primer lugar, correctamente advirtió que existían mensajes permitidos, debido a que estaban enmarcados en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura en cita, y por otro, al existir en el resto de las bardas mensajes que no constituían un llamado expreso o similar a votar en favor de alguna candidatura o partido político.
- 68 De ahí que, contrario a lo sostenido en la demanda en el caso sea evidente la debida motivación de la resolución controvertida, al considerar de manera correcta que ninguna de las frases utilizadas en la propaganda denunciada pudo constituir algún acto anticipado de campaña electoral.
- 69 Por último, este órgano jurisdiccional también estima que no le asiste la razón al accionante cuando alega que *–en atención a la doctrina procesal de la carga dinámica de la prueba–*, a la parte denunciada le correspondía demostrar la existencia de los permisos para colocar la propaganda en las bardas denunciadas.
- 70 Lo anterior, pues, tal y como afirma la responsable, no resultaba válido para el quejoso solo limitarse a afirmar la posible comisión de una violación o irregularidad, consistente en la ausencia de los permisos correspondientes, sino que tenía la carga de acreditar al menos de forma indiciaria su comisión.
- 71 En efecto, debe estimarse que, si el partido ahora accionante presentó su queja, en la que acusó que la parte denunciada no contaba con los permisos de los propietarios de los inmuebles en donde se fijó la propaganda motivo del procedimiento sancionador, entonces, por razones lógicas, era dable se le exigiera que al menos aportara indicios que acreditaran dicha afirmación.
- 72 Lo anterior, en el entendido que, aun conforme a las nociones fundamentales de la carga dinámica de la prueba, en la especie, a la quejosa le correspondía la carga mínima de la prueba, a efecto de que



el juzgador estuviera en aptitud de ordenar el desahogo de demás diligencias idóneas para conocer sobre la veracidad de los hechos.

- 73 De ahí que, si en la especie el ahora accionante sólo se limitó a realizar dicha manifestación dogmática sin aportar elementos mínimos que así lo demostraran, es que en el caso se concluya que no era procedente exigir a los sujetos denunciados acreditaran la existencia de los permisos, ni tampoco estimar que la responsable debió realizar alguna diligencia de investigación en ese sentido.
- 74 En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.